



Lanús,

28 SEP 2018

1178

RESOLUCIÓN N°

VISTO:

La CONSTITUCIÓN NACIONAL, la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la Ley N° 24.240, la Ley N° 13.133 de la Provincia de Buenos Aires, la Ordenanza N° 10.318, el Decreto N° 2393, de fecha 24 de noviembre de 2009, el Expediente N°4060-2734-F-2015 y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se inician con la denuncia realizada el día 25 de Noviembre de 2015, por el **Sr. Guillermo FERNANDEZ, DNI 21.710.338**, en adelante el reclamante, contra el **Sr. Cesar Rodolfo MOLINA (NUEVO PARKET); CUIT N° 20-18480658-5**, con domicilio denunciado en la calle 6 esquina 42 N° 557, La Plata , Provincia de Buenos Aires, en adelante la reclamada.

Que con la denuncia presentada a fs. 1, el reclamante manifiesta que contrató a la empresa denunciada para la colocación de pisos de madera en su domicilio particular, que los trabajos se iniciaron el 10 de Agosto de 2015 y hasta el momento del reclamo no se han terminado. El reclamante continúa su relato, manifestando que a mitad de la realización del trabajo abonó el saldo restante, quedando todo el trabajo pago, agrega además que nunca le entregaron factura correspondiente, sólo recibos X. Concluye que tuvo que buscar otra empresa que finalizara el trabajo y arreglara los desperfectos del anterior.

Que a fs. 21 habiendo considerado que la denuncia realizada por el reclamante se encuentra "*prima facie*" encuadrada dentro de los preceptos enunciados en la



Ley Nacional N° 24.240 y modificatorias; esta Dirección de Defensa del Usuario y del Consumidor resolvió hacer lugar al reclamo; formándose expediente en primer instancia en el **Departamento de Mesa General de Entradas y Archivos.**

Que el Departamento de Atención al Público, atento al estado de las actuaciones, decide fijar audiencia de conciliación para el día 14 (catorce) de Enero de 2016 a las 10:00 horas; notificando a las partes involucradas mediante cédula de notificación, obrantes a fs. 22/23, quedando las partes debidamente notificados, según surge del presente.

Que a fs. 24 se encuentra el acta de audiencia conciliatoria llevada a cabo el día fijado, en el horario previsto, de la cual surge que la parte reclamada, Cesar Rodolfo MOLINA titular de “NUEVO PARK”, no se ha presentado. En el mismo acto, el reclamante manifiesta y requiere que se tome como injustificada la incomparecencia de la reclamada.

Que a fs. 25/26 mediante CD N° 396555461 se notifica al Sr. MOLINA que se lo cita a nueva audiencia a los mismos fines que la anterior para el día 26 (veintiséis) de Febrero de 2016 a las 10:00 horas bajo apercibimiento de cerrar la instancia e iniciar el trámite sumarial previsto en el art. 45, párrafo 2 de la Ley Nacional N° 24.240.

Que a fs. 28 consta acta de segunda audiencia de fecha 26 (veintiséis) de Febrero de 2016 las 10:00 horas; donde surge que la reclamada no se ha presentado a la audiencia fijada por segunda vez, encontrándose debidamente notificada. La parte reclamante manifiesta que ratifica en todo su reclamo y solicita se sancione por su incomparecencia; visto lo expuesto la oficina de Atención al Público remitió el presente actuado al Órgano de Aplicación, a los fines que estime corresponder.



Que este último expresa que visto los presentes actuados, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sugiere, continuar con el procedimiento previsto en el art. 47 de la Ley Provincial N° 13.133, labrar acta de imputación en la cual se manifiesta la normativa que se infringió; siendo la Ley Nacional N° 24.240 la que otorga un marco de seguridad jurídica a la instancia conciliatoria, toda vez que el espíritu de la norma citada prioriza armonizar los intereses opuestos de las partes procurando que los mismos culminen sus disputas por medio de acuerdos amigables. Ante dicha imposibilidad el presente trámite se encuentra en condiciones de continuar con el procedimiento de ley.

Que por todo lo expuesto a fs. 45/47 se imputó a Cesar Rodolfo MOLINA titular de “NUEVO PARK”, con fecha del 16 de Agosto de 2017, por infracción a los siguientes artículos:

- Art. 8 bis Ley Nacional N° 24240: “Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la



presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.” (Artículo incorporado por art. 6º de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008).

- Art. 10 Ley Nacional N° 24.240: “Contenido del documento de venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles o inmuebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

- a) La descripción y especificación del bien.
- b) Nombre y domicilio del vendedor.
- c) Nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador cuando correspondiere.
- d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley.
- e) Plazos y condiciones de entrega.
- f) El precio y condiciones de pago.
- g) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente.

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquellas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

Deben redactarse tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto.

Un ejemplar original debe ser entregado al consumidor.



La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole del bien objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida en esta ley.”(Artículo sustituido por art. 7º de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

- Art. 48 Ley Provincial N° 13.133: “La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la Ley 24.240 y de esta Ley.”

Que, mediante Carta Documento CD765153835 obrante a fs. 39/40 se ha notificado a la reclamada, la parte dispositiva del auto de imputación, quedando debidamente notificada con fecha 05 de Septiembre de 2017.

Que tiene dicho el art. 50 de la Ley Provincial N° 13.133 “El auto de imputación será notificado al infractor, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles e improrrogables presente por escrito su descargo, y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.”

Que la reclamada no ha realizado presentación alguna, encontrándose vencido el plazo para ejercer el derecho otorgado por ley, por lo que se elevó el presente a fin de continuar las actuaciones según el procedimiento de ley.-

Que más aún, a pesar de la oportunidad procedural que se le brindara y de no haberse presentado en las instancias conciliatorias, la empresa no ha negado en ningún momento el objeto así como las pretensiones, ni la relación causal directa entre ambos extremos fácticos.



Que resulta oportuno destacar que la Ley de Defensa del Usuario y del Consumidor prioriza en la instancia conciliatoria armonizar los intereses opuestos de las partes procurando que las mismas culminen sus disputas por medio de acuerdos amigables.

Que por lo expuesto corresponde tener por acreditadas las infracciones del art. 8 bis, art. 10 de la Ley Nacional N° 24.240 y el art. 48 de la Ley Provincial N° 13.133 y sancionar con arreglo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.240 y los artículos 79 y 80 de la Ley Provincial N° 13.133 “Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios”.

Que a los efectos de la graduación de la pena, la misma, se establece conforme los Artículos 49 de la Ley Nacional N° 24.240 y 77 de la Ley Provincial N° 13.133.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido por el Art. 1° del Decreto N° 2393, de fecha 24 de noviembre de 2009.

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

RESUELVE:



ARTICULO 1º: Impóngase, a la reclamada, **Sr. Cesar Rodolfo MOLINA, titular de “NUEVO PARK” (nombre de fantasía); CUIT N° 20-18480658-5**, con domicilio en la calle 42 N° 557 esquina 6, La Plata, Provincia de Buenos Aires, **una multa de \$ 5.000 (pesos cinco mil)**, por infracción a los art. 8 bis y 10 de la Ley Nacional N° 24240, y 48 de la Ley Provincial N° 13.133, conforme lo dispuesto en el art. 73 inc. b y art. 77 inc. b, e, f, h de la Ley Provincial N° 13.133.

ARTICULO 2º: La multa impuesta deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, conforme el art. 63 de la Ley Provincial N° 13.133, en las cajas de la Tesorería General del Municipio de Lanús, ubicadas en el Centro de Atención Vecinal, sito en Av. Hipólito Yrigoyen N° 3863/65, de la ciudad y partido de Lanús, en el horario de 8:00 a 12:30; debiendo previamente solicitar el correspondiente cupón de pago ante la Dirección de Defensa del Usuario y el Consumidor, ubicada en el primer piso del mismo domicilio.

ARTÍCULO 3º: Una vez abonado el importe de la multa se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el art. 1º de la presente resolución, adjuntando copia del comprobante de pago al expediente N° 4060-2734-2015. En caso contrario, vencido el plazo de ley, se remitirán las actuaciones para su ejecución por vía de apremio.

ARTICULO 4º: La infractora mencionada deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa en el diario nacional de mayor circulación, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47º in fine de la Ley Nacional N° 24.240 y artículo 76º de la Ley Provincial N° 13.133.



ARTÍCULO 5º: La presente será refrendada por el Sr. Director de Defensa del Usuario y el Consumidor de la Municipalidad de Lanús, Sr. Ariel Voiro.

ARTICULO 6º: Dese a registro oficial de Resoluciones y Boletín Municipal, notifíquese a quien corresponda.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ariel Voiro".

SR. ARIEL A. VOIRO
DIRECTOR DE DEFENSA DEL
USUARIO Y EL CONSUMIDOR



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ricardo O. Busacca".

DR. RICARDO O. BUSACCA
SECRETARIO DE GOBIERNO